

**EDICTO N° 2315**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Zulay Leyset Rodríguez Lu, actuando en nombre y representación de **DELVIS ANTONIO CORDOBA ALCEDO**, contra la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Director General de la Policía Nacional, al no dar respuesta al recurso de reconsideración presentado por el señor Delvis Antonio Cordoba Alcedo, para ser ascendido al rango de capitán, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES LEGAL** la manifestación de impedimento formulada por la Honorable Magistrada María Cristina Chen Stanziola; y, en consecuencia, la **SEPARAN** del conocimiento del Proceso bajo estudio, para lo cual **DESIGNAN** a su Suplente, el Magistrado Salvador Domínguez Barrios, para que la reemplace.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO)**  
**Fdo. MGDA DIRIMENTE. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**  
**Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA**

**EDICTO N° 2316**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Paz Córdoba, actuando en nombre y representación de **DELFILO BARRÍA TEJADA**, para que se declare nula, por ilegal, la orden general del día extraordinaria No. 9 de 15 de enero de 2025, emitida por la Policía Nacional, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de apelación presentado, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, remita a este Tribunal, lo siguiente:

1. Copia Autenticada de la Orden General del día Extraordinaria n° 9 de 15 de enero de 2025.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA**

Exp. 1289372025  
sd

**EDICTO N° 2317**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Paz Córdoba, actuando en nombre y representación de **JOSÉ INÉS MENDOZA SÁNCHEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la orden general del día extraordinaria No. 9 de 15 de enero de 2025, emitida por la Policía Nacional, su acto confirmatorio, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de apelación presentado, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA** que remitan, a la mayor brevedad posible, lo siguiente:

- 1.Copia autenticada de la Orden General del día extraordinaria No. 9 de 15 de enero de 2025, con su debida constancia de publicación y notificación.
- 2.Certificación sobre si ha sido resuelto o no el recurso de apelación presentado el día 5 de junio de 2025, ante el Ministerio de Seguridad Pública, por el Teniente José Inés Mendoza Sánchez, en contra de la Resolución No. 07 de 10 de abril de 2024, publicada mediante Orden General del Día No. 105 de 30 de mayo de 2025, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.

**Notifíquese,**

**Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA**

Exp. 1460552025  
sd

**EDICTO N° 2318**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 150-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el desarrollo sostenible (conades), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** Auto de Prueba No. 265 de 12 de junio de 2025, emitido por el Magistrado Sustanciador, y, por consiguiente, no se Accede a lo solicitado en el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Mónica Castillo Arjona DESPACHO JURIDICO, actuando en nombre y representación de BANESCO SEGURO, S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA**

Exp. 1356772024  
sd

**EDICTO N° 2319**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JAVIER VANEGAS HEART**, actuando en nombre y representación de **FRANCISCO GARCÍA DE GRACIA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1068 de 09 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....  
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Javier Vanegas Heart, en representación de Francisco García De Gracia, contra la Resolución de 08 de agosto de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JAVIER VANEGAS HEART**, actuando en nombre y representación de **FRANCISCO GARCÍA DE GRACIA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1068 de 09 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) . LICDA. TAMARA I. COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA I. COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 2320**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA MILAGROS JAMILETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota FD-SA-EVALTI-044-2024 de 02 de octubre de 2024, emitida por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, así como el silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta a los Recursos de Reconsideración y Apelación interpuestos, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....  
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Licenciada Milagros Jamileth González González, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 28 de julio de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA MILAGROS JAMILETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota FD-SA-EVALTI-044-2024 de 02 de octubre de 2024, emitida por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, así como el silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta a los Recursos de Reconsideración y Apelación interpuestos, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.). LICDA. TAMARA I. COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA I. COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 2321**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO**, actuando en nombre y representación de **VIELKA ITZEL SANTOS CABALLERO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 301 de 16 de abril de 2025, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....  
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado José Antonio Hernández Alvarado, en representación de Vielka Itzel Santos Caballero, contra la Resolución de 26 de agosto de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO**, actuando en nombre y representación de **VIELKA ITZEL SANTOS CABALLERO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 301 de 16 de abril de 2025, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) . LICDA. TAMARA I. COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA I. COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 2322**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JUAN CARLOS PAZ CÓRDOBA**, actuando en nombre y representación de **DELFILO BARRÍA TEJADA**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la Policía Nacional (Ministerio de Seguridad Pública), al no dar respuesta en término oportuno al Recurso de Apelación presentado el 09 de julio de 2025, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, remita a este Tribunal, lo siguiente:

- 1. Copia Autenticada de la Orden General del Día Extraordinaria N° 9 de 15 de enero de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) . LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 1290192025  
/ch

**EDICTO N° 2323**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE CONSORCIO DE ASESORES LEGALES DE PANAMÁ**, actuando en nombre y representación de **ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO**, para que se condene a ENA NORTE, S.A. (Estado Panameño), al pago de la suma de quince mil dólares con 00/100 (US \$15,000.00), en concepto de los daños y perjuicios materiales causados producto de la mala prestación del servicio público adscrito; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES LEGAL** el impedimento manifestado por el **MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**, por ende **LO SEPARAN** del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por la Firma Forense Consorcio de Asesores Legales de Panamá, actuando en nombre y representación de **ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO**, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la empresa ENA NORTE, S.A., al pago de la suma de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 15,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados a consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha entidad; y, en consecuencia, **DISPONEN** llamar al **MAGISTRADO EUGENIO URRUTIA PARRILLA**, para integrar la Sala.

**Notifíquese,**

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
- (FDO.). LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 2324**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA TANIA VALDIVIESO DE CAMARGO**, actuando en nombre y representación de **KATIA KARINA VALDIVIESO AYALA**, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 644 de 25 de marzo de 2025, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN** anunciado y no sustentado por la **Licenciada Tania Valdivieso de Camargo**, actuando en nombre y representación de **KATIA KARINA VALDIVIESO AYALA**, dentro de la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción**, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 644 del 25 de marzo de 2025, dictado por el Ministerio de Educación y confirmado por la Resolución No. 162 de 9 de abril de 2025 y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 2325**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA ALISON AILEEN BOYD**, actuando en nombre y representación de **QUENIA MAYELI GOMEZ PINTO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 2407-2024 de 11 de febrero de 2025, emitido por el Municipio de San Miguelito, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Resolución de 31 de marzo de 2025, **ADMITEN** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Alison Aileen Boyd, actuando en nombre y representación de **QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 2407-2024 de 11 de febrero de 2025, dictado por el Municipio de San Miguelito, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Notifíquese,**

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 473312025  
/ch

EDICTO N°2326

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Manuel Antonio Guillen Morales, actuando en nombre y representación del **SUPER LEONES HERMANOS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIEORA-IAM-005-2015 de 27 de marzo de 2015, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 416

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

.....  
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de **SUPER LEONES HERMANOS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IAM-005-2015 de 27 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten los siguientes documentos del Registro Público de Panamá, **presentados por la parte actora**, que consisten en los Certificados:

1.1.1. Tres (3) de Personas Jurídicas, que contienen la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de las sociedades:

- 1.1.1.1. **SUPER LEONES HERMANOS, S.A.** (fojas 263).
- 1.1.1.2. **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.** (fojas 267).
- 1.1.1.3. **BANCO GENERAL, S.A.** (fojas 268-269).

1.1.2. De Historial de la Finca con Código de Ubicación 8712, y Folio Real No. 404622 (fojas 264-266).

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten los originales de los siguientes documentos públicos **aportados por la parte accionante**:

1.2.1. De la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI):

1.2.1.1. La Certificación sobre el valor catastral de mejoras, y el terreno de la Finca No. 404622 (fojas 284).

1.2.2. De la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura:

1.2.2.1. La Certificación No. JTIA-555-19 de 26 de noviembre de 2019 (fojas 285).

1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y

842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos presentados **por la parte demandante**:

1.3.1. De la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente-MiAmbiente):

1.3.1.1. Las Resoluciones:

1.3.1.1.1. No. DIEORA IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, incluyendo el documento que trae adjunto (fojas 270-273).

1.3.1.1.2. No. DIEORA IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013 (fojas 274-276).

1.3.1.1.3. No. DIEORA IAM-005-2015 de 27 de marzo de 2015, incluyendo el Formato para el Letrero, que trae adjunto (fojas 277-280).

1.3.2. De las Notarías Públicas del Circuito Notarial de Panamá:

1.3.2.1. De la Quinta:

1.3.2.1.1. La Escritura Pública No. 25126 de 16 de septiembre de 2013, incluyendo la documentación que trae adjunta (fojas 286-303).

1.3.2.2. De la Décima:

1.3.2.2.1. La Escritura Pública No. 11,797 de 20 de septiembre de 2017, incluyendo la documentación que trae adjunta (fojas 304-324).

1.3.3. De la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

1.3.3.1. El Expediente No. 762-16, que contiene la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Mejía & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DRPM-AL-APA-403-D-2015/EXP.D.058-15 de 11 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente (MiAmbiente), su acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones (visible en uno de los antecedentes del Expediente Judicial).

1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos privados **aportados por la parte actora**, presentados, en su momento, ante el Ministerio de Ambiente (antes Autoridad Nacional del Ambiente), por **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.**:

1.4.1. Las Notas del 23 de enero de 2015, suscritas por su Representante Legal, dirigidas a las siguientes dependencias de la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente-MiAmbiente):

1.4.1.1. A la Administración General (fojas 281-282).

1.4.1.2. A la Dirección de Evaluación y

1.4.2. El Plano Catastral No. 80812-125399 (foja 325).

1.5. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admiten **como pruebas de informe aducidas por la parte accionante**, oficiar a la Dirección General del Registro Público de Panamá; a la Dirección Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente); al propio Ministerio de Ambiente (MiAmbiente); al Municipio del Distrito de Panamá; y al Ministerio de Obras Públicas (MOP), para que remita la copia autenticada de la siguiente documentación; o certifiquen la información que consiste en:

1.5.1. De la Dirección General del Registro Público de Panamá:

1.5.1.1. Los datos de inscripción, nombre e identificación completa de su propietario y Representante Legal, en caso de una Persona Jurídica, fecha de adquisición, superficie, linderos y medidas colindantes gravámenes inscritos de la Finca 39174, Tomo 974, Folio 116, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

1.5.2. De la Dirección Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente):

1.5.2.1. El Expediente que contiene la denuncia administrativa interpuesta por la empresa **SUPER LEONES HERMANOS, S.A.**, en contra de los representantes legales de las empresas **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.** y **CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA)**, seguida bajo el número 036-2025, incluyendo todas las pruebas y actuaciones practicadas a la fecha de la práctica identificada con el Expediente No. 036-2025, incidencia y accesorios;

1.5.2.2. La Resolución No. DRPM-AL-APAD-123-2015 de 11 de diciembre de 2015, dictada por la Dirección Metropolitana de Ambiente, confirmada mediante Resolución No. DRP M-AL-APA-R-349-16 de 16 de agosto de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente (MiAmbiente), y de todo el Expediente Administrativo, sin exclusión en que las mismas se dictaron;

1.5.2.3. El Expediente Administrativo en que se dictó la Resolución DIEORA-IAM-005-2015 de 27 de marzo de 2015, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente (Ahora Ministerio de Ambiente), mediante la cual se modifica la Resolución DIEORA IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, modificada a través de la Resolución DIEORA IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013, expedida por la referida Autoridad administrativa mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiente, Categoría II, del Proyecto denominado "METRO PARK".

1.5.3. Del Ministerio de Ambiente (MiAmbiente):

1.5.3.1. Las Resoluciones No. DRPM-AL-APAD-123-2015 de 11 de diciembre de 2015, proferida por

la Dirección Regional de Panamá Metro del Ministerio de Ambiente (MiAmbiente); y No. DRP M-AL-APA-R-349-16 de 16 de agosto de 2016, emitida por el referido Ministerio; así como copia autenticada, íntegra, del Expediente Administrativo, en que dichas decisiones administrativas se dictaron;

1.5.3.2. Si el Ministerio de Ambiente (Mi Ambiente), o alguna de sus Direcciones o dependencias administrativas, han impuesto sanciones administrativas a **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.**, o a su Ingeniero residente y responsable Enzo Simons Quintero, como consecuencia de la ejecución del desarrollo y construcción del Proyecto "Metro Park", así como por la tala de árboles y capa vegetal, en el lugar donde se desarrolla ese Proyecto. En caso afirmativo, remitir la copia autenticada íntegra: de la referida decisión administrativa, y del Expediente en el que esta se profirió.

1.5.4. Del Municipio del Distrito de Panamá:

1.5.4.1. Si la Alcaldía del Distrito de Panamá, o alguna de sus Direcciones o dependencias administrativas, han impuesto sanciones a **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.**, o a su Ingeniero residente y responsable Enzo Simons Quintero, como consecuencia de la ejecución del desarrollo y construcción del Proyecto "Metro Park". En caso afirmativo, remitir copia autenticada íntegra: de dicha decisión administrativa, y del Expediente en el que esta se emitió.

1.5.5. Del Ministerio de Obras Públicas (MOP):

1.5.5.1. Si ha impuesto sanciones a BANCO GENERAL, S.A, o a la empresa **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.**, o a su Ingeniero residente y responsable Enzo Simons Quintero, como consecuencia de la ejecución del desarrollo y construcción del Proyecto "Metro Park". En caso afirmativo, remitir la copia autenticada íntegra: de esa decisión administrativa, y del Expediente en el que está se dictó.

1.6. Se admite **como prueba testimonial aducida por la parte actora**, la declaración de Alfonso Pino Graell, en base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

1.7. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite la copia autenticada del Expediente 390-19, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, visible en tres (3) de los antecedentes del Infolio Judicial, **aportada por INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A., como Tercero Interesado.**

1.8. De conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial, se admiten **como pruebas de informe aducidas por INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A., en calidad de Tercero Interesado**, oficiar al Ministerio de Ambiente (MiAmbiente), al Ministerio de Obras Públicas (MOP), y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), para que

remita la copia autenticada de la siguiente documentación; o certifiquen la información que consiste en:

1.8.1. Del Ministerio de Obras Públicas (MOP):

1.8.1.1.¿Qué trabajos se ejecutaron por parte de **CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA)**, en virtud del Contrato AL-1-2-03-16, para el Proyecto denominado "Servicio de Alquiler de Equipos para la Limpieza del Río Juan Díaz"?

1.8.1.2.¿Cuándo fueron ejecutados los trabajos del Contrato AL-1-2-03-16?

1.8.1.3.Si los trabajos fueron ejecutados en fecha anterior a la suscripción del Contrato AL-1-2-03-16. Explicar motivos.

1.8.1.4.El Manual de Requisitos para Revisión de Planos, Edición 2003, del Ministerio de Obras Públicas (MOP).

1.8.1.5.El Contrato AL-1-2-03-16, para el Proyecto denominado "Servicio de Alquiler de Equipos para la Limpieza del Río Juan Díaz".

1.8.1.6.Cualquier documento que sirva de soporte, y/o se encuentre relacionado con las respuestas a los puntos que se pidió certificar.

1.8.2. Del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC):

1.8.2.1.La Nota No. SINAPROC-DPM-038 de 30 de octubre de 2012;

1.8.2.2.La Certificación de su Dirección de Prevención y Mitigación de Desastres de 20 de octubre de 2012, en la cual la Ingeniera Yira Campos recomienda que se debe cumplir con el dragado del río Juan Díaz, según el Estudio Hidrológico e Hidráulico aprobado.

1.8.3. Del Ministerio de Ambiente (MiAmbiente):

1.8.3.1.El Expediente completo del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para el Proyecto denominado "Metro Park", aprobado mediante Resolución No. DIEORA IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, modificada a través del acto administrativo No. DIEORA IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013;

1.8.3.2.El Informe Técnico de Inspección No. 871-12, elaborado por el Ingeniero Fernando Jurado (Sección de Recursos Hídricos), y revisado por el Ingeniero Carlos Guerrero (Área de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas);

1.8.3.3.La Nota que se titula "INFORME FINAL, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL DRENAJE PLUVIAL DE LOS RÍOS TAPIA, JUAN DÍAZ Y RÍO ABAJO", de abril de 1998; y sus Anexos.

1.9. Se admite **como prueba aducida por INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A., como Tercero Interesado**, el testimonio de Matías Carrera, en base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

1.10. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten **como pruebas presentadas por Manuel Mejía Zambrano, Yamicela Colom Torres, Rafael Berenguer Hernández, Tiberio Bermúdez Mendoza, Luis Perén González, Eladia González Algodona, Vilma Algodona**

**Mosquera, Eric Martínez Algandona, Deyra Martínez Díaz, Nelly Berenguer Hernández, Ángela Fonseca Hernández, Onilda Hernández González, Francisco Berenguer Polo, Muriel Morales Reyes, Arcenia Roja Díaz, Colthorpth Black Jadusingh, Victor Herrera Burgos y Víctor Raúl Herrera Ábrego, en calidad de Terceros Coadyuvantes,** el original de la Nota SINAPROC-COEN-002 de 8 de febrero de 2021, emitida por el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), visible a fojas 633-634.

1.11. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admiten **como pruebas de informe aducidas por Manuel Mejía Zambrano, Yamicela Colom Torres, Rafael Berenguer Hernández, Tiberio Bermúdez Mendoza, Luis Perén González, Eladia González Algandona, Vilma Algandona Mosquera, Eric Martínez Algandona, Deyra Martínez Díaz, Nelly Berenguer Hernández, Ángela Fonseca Hernández, Onilda Hernández González, Francisco Berenguer Polo, Muriel Morales Reyes, Arcenia Roja Díaz, Colthorpth Black Jadusingh, Victor Herrera Burgos y Víctor Raúl Herrera Ábrego, como Terceros Coadyuvantes,** oficiar al Instituto de Estudios Nacionales (IDEN) de la Universidad de Panamá, al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), al Policentro de Salud de Juan Díaz del Ministerio de Salud (MINSa), al Consejo Municipal del Distrito de Panamá, a la Casa de Justicia y Paz de Juan Díaz, a la Alcaldía del Distrito de Panamá, y a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), para que remitan la copia autenticada de la siguiente documentación; o certifiquen la información que consiste en:

1.11.1. Del Instituto de Estudios Nacionales (IDEN) de la Universidad de Panamá:

1.11.1.1. De toda la información documental, y en base o formato digital, existentes en sus archivos y registros manuales y electrónicos, sobre Informes, encuestas, entrevistas, estadísticas, investigaciones, o trabajos con carácter académico o científico, relacionados con: las inundaciones en Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, durante el año 2015, y con posterioridad a esa fecha, incluyendo las afectaciones o daños a dichas comunidades residentes, como consecuencia de las mismas; y con las obras y acciones para el desarrollo y ejecución del Proyecto "Metro Park", ubicado en el lugar mencionado.

1.11.2. Del Policentro de Salud de Juan Díaz, del Ministerio de Salud (MINSa):

1.11.2.1. De toda la información documental y digital que esté relacionada con el resumen de afectaciones del 16 de septiembre de 2015, incluyendo dicho resumen de afectaciones, por las inundaciones o daños en Ciudad Radial, Juan Díaz, que preparó y realizó para esa fecha;

1.11.3. Del Consejo Municipal del Distrito de Panamá:

1.11.3.1. La Resolución No. 98 de 28 de septiembre de 2015, a través de la cual el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, otorga un plazo de cuarenta y ocho (48) horas al

Proyecto "Metro Park", con motivo de las inundaciones para esa fecha ocurridas en Ciudad Radial, Juan Díaz; así como toda la información documental y digital existente en sus archivos y registros, que esté relacionada con dichas inundaciones, y la referida Resolución;

1.11.4. De la Casa de Justicia y Paz del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá:

1.11.4.1. La Nota de 27 de marzo de 2015, proferida por **CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA)**, dirigida al Comité de Residentes de Ciudad Radial, la cual fue recibida por la Corregiduría de Juan Díaz el 25 de septiembre de 2015;

1.11.4.2. La Boleta de Citación No. 61336 de 7 de septiembre de 2015, emitida por la Corregiduría de Juan Díaz, dirigida a Juan Quintero;

1.11.4.3. La Denuncia promovida para el 7 de septiembre de 2015, por el Ingeniero Manuel Mejía Zambrano, con cédula de identidad personal No. 8-451-430, ante la Corregiduría de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, en su calidad de Secretario General del Comité de la Cuenca del río que lleva el mismo nombre del lugar al cual pertenece la referida Corregiduría, contra directivos de la empresa METRO PARK; así como las copias autenticadas de todos los antecedentes, pruebas y documentos, que se practicaron y reposan en el Expediente existente con motivo de la referida Denuncia;

1.11.5. De la Alcaldía del Distrito de Panamá:

1.11.5.1. La Nota de 27 de marzo de 2015, proferida por **CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA)**, dirigida al Comité de Residentes de Ciudad Radial, la cual fue recibida por la Corregiduría de Juan Díaz el 25 de septiembre de 2015;

1.11.5.2. La Boleta de Citación No. 61336 de 7 de septiembre de 2015, emitida por la Corregiduría de Juan Díaz, dirigida a Juan Quintero;

1.11.5.3. La Denuncia promovida para el 7 de septiembre de 2015, por el Ingeniero Manuel Mejía Zambrano, con cédula de identidad personal No. 8-451-430, ante la Corregiduría de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, en su calidad de Secretario General del Comité de la Cuenca del río que lleva el mismo nombre del lugar al cual pertenece la referida Corregiduría, contra directivos de la empresa METRO PARK; así como las copias autenticadas de todos los antecedentes, pruebas y documentos, que se practicaron y reposan en el Expediente existente con motivo de la referida Denuncia;

1.11.5.4. Toda la información documental, y en base o formato digital, existentes en sus archivos o registros manuales y electrónicos, sobre Certificaciones expedidas, Informes, inspecciones, encuestas, entrevistas, estadísticas, investigaciones, o trabajos con carácter asistencial (salud), social, técnico o científico, relacionados con: las inundaciones en Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, durante el año 2015, y con posterioridad a esa fecha, por las afectaciones o daños a dichas comunidades residentes, como consecuencia de las mismas.

1.11.6. De la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA):

1.11.6.1. La Resoluciones No. JTIA-050-17 de 9 de agosto de 2017 y No. 062-17 de 30 de agosto de 2017, que dictó, mediante la cual se acoge la Denuncia presentada por Manuel Mejía Zambrano, en contra del Proyecto "Metro Park", y de su Ingeniero residente Enzo Rafael Simons Quintero;

1.11.6.2. De la Denuncia presentada por el Ingeniero Manuel Mejía Zambrano, en contra del Proyecto "Metro Park", y de su Ingeniero residente Enzo Rafael Simons Quintero, ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), incluyendo todos sus antecedentes, pruebas acompañadas y documentos que reposan en dicha Denuncia.

1.12. Se admite **como prueba aportada por ANA BIENS BERNAL, en calidad de Tercera Interesada**, el original del documento público que consiste en la Factura No. 101627727 del mes de mayo de 2020, emitida por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, que consta en la foja 671, de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

1.13. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten **como pruebas presentadas por BANCO GENERAL, S.A., como Tercero Interesado**, dos (2) Certificados de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con fechas del 20 de febrero y 29 de junio, ambas del año 2020, respectivamente, donde consta la su existencia, vigencia, entre otros datos, visibles a fojas 417-418 y 422-423.

1.14. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **aportados por BANCO GENERAL, S.A., en calidad de Tercero Interesado**, que consisten en las siguientes Sentencias emitidas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con fechas del:

1.14.1. **16 de diciembre de 2023** (fojas 725-749).

1.14.2. **3 de julio de 2024** (fojas 750-784).

1.15. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admiten **como prueba de informe aducida por BANCO GENERAL, S.A., como Tercero Interesado**, oficiar al Ministerio de Ambiente-MiAmbiente (antes Autoridad Nacional del Ambiente), para que remita la copia autenticada de la siguiente documentación:

1.15.1. El Expediente Administrativo contentivo de la Resolución DIEORA-IAM-005 de 27 de marzo de 2015, que aprobó la solicitud de modificación y cambio de promotor, al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al Proyecto denominado "METRO PARK", aprobado mediante Resolución DIEORA IA-777-2011, del 30 de agosto de 2011;

1.15.2. El Informe Técnico del 6 de marzo de 2015, emitido por su Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (ahora Dirección de

Evaluación de Impacto Ambiental) de la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente), dentro del Expediente Administrativo contentivo de la Resolución DIEORA-IAM-005 de 27 de marzo de 2015, que aprobó la solicitud de modificación y cambio de promotor, al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al Proyecto denominado "METRO PARK", aprobado mediante Resolución DIEORA IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011.

## 2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 792 del Código Judicial, no se admiten **como pruebas presentadas por la parte demandante**, los siguientes documentos que no fueron incorporados a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, enunciados por la mencionada parte en los numerales 17 y 18 de la Sección de Pruebas del libelo de la Acción de Nulidad bajo estudio, consistiendo los mismos, según dicha parte, en las siguientes Certificaciones:

2.1.1. La expedida por la Superintendencia de Bancos, que acredita la ostentación por parte de **BANCO GENERAL, S.A.**, de la Licencia Bancaria General.

2.1.2. La emitida por el Licenciado Ángel Vargas Hernández, incluyendo su cédula de identidad personal y su Idoneidad.

2.2. En base a lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la parte actora**, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "METRO PARK", realizado por el Doctor Marcial F. Mendoza Z., visible a fojas 80-262, porque se trata de un documento privado emanado de un tercero a la Acción de Nulidad bajo estudio, y la referida parte no solicitó su reconocimiento, por parte de quién elaboro el referido Estudio.

2.3. No se admite **como prueba presentada por la parte accionante**, el Aseguramiento de Pruebas, tramitado bajo el No. 32-2018, que contiene el Informe Pericial de 6 de febrero de 2019, rendido por los Ingenieros Civiles Roberto Sanson y María Guadalupe Carrizo Olver; el Topógrafo Enrique Serrano Sánchez; y los Contadores Públicos Autorizados Tomás A. González González y Eric Michael Méndez Taylor, aportado por **SUPER LEONES HERMANOS, S.A.**, todo esto visible en dos (2) de los antecedentes del Expediente Judicial, ya que el artículo 816 del Código Judicial, establece que el Aseguramiento de Pruebas se tiene que requerir ante el Juez competente de la causa, y el que nos compete fue requerido al Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y no a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En este contexto, tampoco se admite **la Solicitud de ratificación, y reconocimiento de contenido y firma, sobre el Informe Pericial de 6 de febrero de 2019, aducida por la parte demandante**, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que para que se puedan practicar dichas diligencias judiciales

sobre cualquier medio de convicción, tiene que suscitarse la admisión previa del mismo.

2.4. No se admiten **como pruebas aducidas por la parte actora**, por ineficaces, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, los siguientes documentos:

2.4.1. Las publicaciones de los artículos periodísticos que se denominan:

2.4.1.1. En los diarios digitales:

2.4.1.1.1. La Verdad Panamá:

2.4.1.1.1.1. "Proyecto Metro Park Intocable en Cualquier Gobierno".

2.4.1.1.1.2. "Inundaciones Ahogan a Residentes de Juan Díaz y Acusan a Metro Park de su Desgracia".

2.4.1.1.2. La Prensa:

2.4.1.1.2.1. "Denuncia Ambiental en Contra del Proyecto Metro Park".

2.4.1.1.2.2. "Obra Causó Lesiones a Río Juan Díaz Panamá".

2.4.1.1.2.3. "Se Muere el Humedal Bahía de Panamá".

2.4.1.1.3. En Segundos:

2.4.1.1.3.1. "Urge: Cabildo Abierto en Caso de Inundaciones en Juan Díaz".

2.4.1.1.3.2. "Residentes en Juan Díaz No Saben Qué Hacer con las Inundaciones en sus Casas".

2.4.1.1.4. Dumas Informa:

2.4.1.1.4.1. "Reiteran Que el Gobierno Debe Poner Orden y Solucionar Problema de Inundaciones en Juan Díaz".

2.4.2. El Video Noticioso del 22 de mayo de 2020, que se titula "Inundación en Ciudad Radial".

2.5. No se admite **como prueba aducida por la parte accionante**, el Expediente 762-2016, relacionado con la Sentencia de 19 de abril de 2019, ya que, si la referida parte quería incorporar al Proceso la misma, el medio idóneo para lograr este objetivo, era con su presentación, recordando que incumbe a las partes probar los hechos que le son favorables, en base a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial.

2.6. No se admite **como prueba de informe aducida por la parte accionante**, oficiar a la Dirección Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente-MiAmbiente), para que certifique "si en el área donde se encuentra ubicada la finca identificada por el Folio Real 39174, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, del Distrito y Provincia de Panamá, sus linderos y servidumbre con las riveras del Río Juan Díaz, corresponde o colinda con área protegida como bosque de galería o de preservación permanente, por estar dichas

áreas protegidas de manera especial por normas legales y reglamentarias que regulan y protegen las cuencas hidrográficas de los ríos, los recursos naturales, la ecología y el medio ambiente, a saber entre otras normas, el último párrafo y el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 1 de 1994. En caso afirmativo o negativo, establecerlo de manera expresa, identificando a satisfacción toda la información relacionada al respecto que contribuya a aclarar dicho extremo, así como el acto administrativo que así lo declare y establece, y facilitando copia auténtica del mismo, así como del Plano topográfico que identifica dicha área para que repose como prueba de este Proceso; así como cualquier otro fundamento legal y reglamentario que sustente dicha situación, o status legal de área protegida", por dilatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que dicha parte pretende incorporar al Proceso toda la información descrita, con la práctica de este Informe, y el suscrito, de la lectura de la misma, se percata que es sugerente.

**2.7. No se admiten como pruebas de informe aducidas por la parte demandante,** oficiar al Diario La Prensa, a la Superintendencia de Bancos y a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), por inconducentes e ineficaces, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que la documentación e información que se buscaba incorporar al Proceso con la práctica de este medio de convicción, no se ciñen a su materia. La referida documentación e información consisten en la siguiente:

2.7.1. Del Diario La Prensa:

2.7.1.1. Las publicaciones de los días 21, 29 y 30 de noviembre; y 3 de diciembre, todas del año 2017; y del 2 de febrero de 2018, relacionadas con el hecho noticioso de las inundaciones en el río Juan Díaz.

2.7.2. De la Superintendencia de Bancos de Panamá:

2.7.2.1. Si de acuerdo a sus registros, está autorizado, es permitido y lícito, que **BANCO GENERAL, S.A.**, inscrita en la Sección Mercantil al Folio No. 16183 del Registro Público, actuar y promover Solicitud ante el Ministerio de Ambiente (MiAmbiente), con el objetivo que se le autorice para actuar directamente, sin restricciones ni intermediarios, como promotor de un Proyecto de construcción y desarrollo, situado en la República de Panamá; y en este contexto, se le pueda autorizar y exigir el cumplimiento de medidas de seguridad que guardan relación con la construcción y desarrollo de un Proyecto de esa naturaleza. En caso afirmativo o negativo, debe establecerlo expresamente; y únicamente, en el primer caso, establecer la fecha a partir de la cual la referida Entidad bancaria puede realizar esa actividad, y remitir la copia autenticada de la Resolución Administrativa que autorizó, expresamente, a dicha sociedad a ejercer la actividad de promotor de Proyectos de construcción y

desarrollo.

2.7.3. De la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura:

2.7.3.1. Si **BANCO GENERAL, S.A.**, inscrita en la Sección Mercantil al Folio No. 16183 del Registro Público, se encuentra inscrita ante dicha dependencia oficial, en el registro correspondiente, que le permite actuar y gestionar como empresa en obras de construcción y desarrollo inmobiliario en la República de Panamá. En caso afirmativo o negativo, debe establecerlo expresamente; y en el primer supuesto, establecer la fecha; y remitir la copia autenticada del referido registro, así como de la Resolución Administrativa que así lo autoriza actuar y gestionar como empresa, en las referidas obras.

2.8. No se admiten **como pruebas aducidas por la parte demandante**, las declaraciones de parte de Enzo Simons y Raúl Alemán Zubieta, como Representantes Legales de **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.**, y **BANCO GENERAL, S.A.**, respectivamente, en calidad de Terceros Impugnantes, ya que el artículo 903 del Código Judicial establece que las partes pueden pedir que su contraparte rinda declaración en el Proceso, y esos Terceros interesados no constituyen la parte demandada, o el sujeto pasivo en la Acción de Nulidad bajo estudio.

2.9. No se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora; y por Manuel Mejía Zambrano, Yamicela Colom Torres, Rafael Berenguer Hernández, Tiberio Bermúdez Mendoza, Luis Perén González, Eladia González Algandona, Vilma Algandona Mosquera, Eric Martínez Algandona, Deyra Martínez Díaz, Nelly Berenguer Hernández, Ángela Fonseca Hernández, Onilda Hernández González, Francisco Berenguer Polo, Muriel Morales Reyes, Arcenia Roja Díaz, Colthorpth Black Jadusingh, Victor Herrera Burgos y Víctor Raúl Herrera Ábrego, en calidad de Terceros Coadyuvantes**, las declaraciones de parte de alguno de estos Terceros, específicamente, Manuel Mejía Zambrano, Yamicela del Carmen Colom Torres de Mejía, Tiberio Bermúdez Mendoza y Luis Alberto Perén, ya que los mismos no pueden pedir sus propias declaraciones; tomando en consideración, que este tipo de pruebas sólo pueden ser propuestas por su contraparte en el Proceso; y en el caso de la accionante, tampoco está legitimada para requerir la práctica de estas disertaciones, porque esos Terceros Interesados no constituyen el sujeto pasivo en la Acción de Nulidad bajo estudio, en base a lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial.

Con respecto al tema, que los Terceros Interesados se encuentran legitimados para actuar en los Procesos, pero no por eso constituyen la parte demanda en el mismo, la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, expuso lo siguiente:

"...

En virtud de ello, el resto de los

integrantes de la Sala Tercera advierten que, como bien lo señaló la Decisión recurrida, así como el señor Procurador de la Administración, la sociedad recurrente se encuentra legitimada para intervenir en el Proceso de Nulidad bajo análisis, **en calidad de Tercero Interesado, y no como parte demandada en el mismo**, teniendo presente que la figura de Corrección, Aclaración, Adición, Enmienda y Ampliación de la Contestación de la Demanda, contemplada en el artículo 683 del Código Judicial -de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 57c de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, se encuentra inserta dentro del Capítulo II del Título IV del Libro Segundo del Código Judicial, referente a la Contestación de la Demanda, y cuyas disposiciones se aplican exclusivamente, al sujeto procesal identificado como Demandado dentro del Proceso, como se desprende de una lectura de los artículos 680 a 685 del Código de Procedimiento Civil”

...”<sup>1</sup> (El resaltado es nuestro).

2.10. No se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora**, las declaraciones de Rogelio Eduardo Alemán Arias, Emanuel González Revilla Jurado y Juan Quintero, por ineficaces, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

2.11. No se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte accionante**, las declaraciones de las Ingenieras María De Los Ángeles Bajura y Euriciel Díaz, que según indica la referida parte, la primera era la Administradora Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente (MiAmbiente); y la segunda, Técnico en el Departamento de Calidad Ambiental del referido Ministerio, por dilatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 783 y 844 del Código Judicial, ya que, tomando en consideración, las posiciones que ocupan cada una de ellas dentro de dicho Ministerio, queda claro que cualquier gestión que estas realizaron con respecto al acto acusado, se encuentra por escrito, recordando que no se puede comprobar a través de un testimonio, lo que consta de esta forma, tal como lo dispone la segunda norma mencionada.

2.12. No se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte demandante; y por Manuel Mejía Zambrano, Yamicela Colom Torres, Rafael Berenguer Hernández, Tiberio Bermúdez Mendoza, Luis Perén González, Eladia González Algandona, Vilma Algandona Mosquera, Eric Martínez Algandona, Deyra Martínez Díaz, Nelly Berenguer Hernández, Ángela Fonseca Hernández, Onilda Hernández González, Francisco Berenguer Polo, Muriel Morales Reyes, Arcenia Roja Díaz, Colthorpth Black Jadusingh, Victor Herrera Burgos y Víctor Raúl Herrera Ábrego, en calidad de Terceros Coadyuvantes** las declaraciones de la Doctora Edilcia Xiomara Agudo Atencio, Coordinadora de la Unidad de Observación en Sociedad, Ambiente y Ordenamiento Territorial del Instituto de Estudios Nacionales (IDEN) de la Universidad de Panamá; y la Ingeniera Yira Marisol Campos Barranco, Jefa

del Departamento de Protección y Mitigación de Desastres del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), por dilatorias, en base a lo dispuesto en los artículos 783 y 844 del Código Judicial, ya que en esta Resolución se admitieron pruebas de informe a las Entidades a las que pertenecen las prenombradas, a través de las cuales se les está requiriendo toda la documentación e información que tengan con respecto a los hechos discutidos en este Proceso, y se debe recordar que no se puede comprobar a través de un testimonio, lo que consta por escrito, tal como lo dispone la segunda norma mencionada.

2.13. No se admite **como medio de convicción aportado por INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A., como Tercero Interesado**, el Informe que contiene el análisis Hidrológico e Hidráulico del río Juan Díaz, y el Canal Norte, Grupo **SAN FERNANDO, S.A.**, del año 2009, realizado por Matías Carrera Delgado, que constituye el documento que trae adjunto el Escrito de Pruebas presentado por la Representación Judicial de la sociedad mencionada, toda vez que se trata de una prueba preconstituida, y su admisión violaría el Principio de Igualdad Procesal de las Partes, consagrado en el artículo 469 del Código Judicial.

2.14. No se admiten **como contrapruebas testimoniales aducidas por INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A., en calidad de Tercero Interesado**, las declaraciones de Roberto Sansón, María Guadalupe Carrizo, Thomas González y Eric Méndez Taylor, con el objeto de enervar la copia autenticada del Aseguramiento de Prueba, visible en dos (2) de los antecedentes del Expediente Judicial, por ineficaz, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que esa reproducción fotostática no fue admitida en esta Resolución de Pruebas.

2.15. No se admite **la contraprueba de informe aducida por INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A., como Tercero Interesado**, ya que esta parte propone oficiar a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para que remita la copia autenticada de la Resolución No. 107-20 de 9 de septiembre de 2020, con la finalidad de enervar el Informe dirigida a esa misma Junta, con el objeto de incorporar información relacionada con la ostentación o no por parte de **BANCO GENERAL, S.A.**, de la licencia para operar como empresa de obra de construcción, y desarrollo inmobiliario, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que el último Informe no fue admitido en este Auto.

2.16. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos **presentados por Manuel Mejía Zambrano, Yamicela Colom Torres, Rafael Berenguer Hernández, Tiberio Bermúdez Mendoza, Luis Perén González, Eladia González Algandona, Vilma Algandona Mosquera, Eric Martínez Algandona, Deyra Martínez Díaz, Nelly Berenguer Hernández, Ángela Fonseca Hernández, Onilda Hernández González, Francisco Berenguer Polo, Muriel Morales Reyes, Arcenia Roja Díaz, Colthorpth Black Jadusingh, Victor Herrera Burgos y Víctor Raúl Herrera Ábrego, en calidad de**

**Terceros Coadyuvantes:**

2.16.1. Del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC):

2.16.1.1. Las Certificaciones:

2.16.1.1.1. Con fecha del 12 de noviembre de 2020:

2.16.1.1.1.1. No. /028 (foja 531).

2.16.1.1.1.2. No. /029 (foja 532).

2.16.1.1.2.No. /024 de 1 de octubre de 2020 (foja 533).

2.16.1.1.3. Con fecha del 14 de octubre de 2020:

2.16.1.1.3.1. No. /026 (foja 534).

2.16.1.1.3.2. No. /027 (foja 536).

2.16.1.1.4. No. /025 de 2 de octubre de 2020 (foja 535).

2.16.1.1.5. No. 016/17 de 21 de agosto de 2017 (fojas 544 y 641).

2.16.1.2. Las Notas:

2.16.1.2.1.No. BRDJD-008 de 11 de junio de 2020 (fojas 542 y 635).

2.16.1.2.2.SINAPROC-DPM-024 de 24 de septiembre de 2015 (fojas 543 y 637).

2.16.2. Las Facturas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN):

2.16.2.1. No. 83014451, emitida a nombre de Arcenia de Black Rojas, correspondiente al mes de julio de 2020 (foja 539).

2.16.2.2. No. 84311348, expedida a nombre de Manuel Mejía Zambrano, correspondiente al mes de octubre de 2020 (foja 540).

2.16.3. Las Notas emitidas por varios Representantes del Corregimiento de Juan Díaz:

2.16.3.1. S/N de 11 de junio de 2020 (fojas 541 y 636).

2.16.3.2. S/N de 21 de agosto de 2017 (fojas 545 y 640).

2.16.3.3. S/N de 17 de septiembre de 2015 (foja 638).

2.16.4. Del Municipio del Distrito de Panamá:

2.16.4.1. La Certificación S/N de 23 de agosto de 2017 (fojas 546 y 639).

2.16.4.2. La Boleta de Citación No. 61336 (foja 593).

2.16.4.3. El Formulario de denuncia de la Corregiduría de Juan Díaz, con fecha del 7 de septiembre de 2015 (foja 594).

2.16.5. Del Consejo Municipal del Distrito de Panamá:

2.16.5.1. La Resolución No. 98 de 22 de septiembre de 2015 (foja 588).

2.16.6. Del Policentro de Salud de Juan Díaz del Ministerio de Salud (MINSA):

2.16.6.1. El Informe de Situación de Inundación del Corregimiento de Juan Díaz, con fecha del 16 de septiembre de 2015 (foja 595).

2.16.7. De la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA):

2.16.7.1. Las Resoluciones:

2.16.7.1.1.No. JTIA-050-17 de 9 de agosto de 2017 (foja 629).

2.16.7.1.2.No. 062-17 de 30 de agosto de 2017 (foja 630).

2.16.7.1.3.Un (1) Informe realizado por tres (3) Representantes acreditados ante su Junta (fojas 631-632).

2.17. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos privados **presentados por Manuel Mejía Zambrano, Yamicela Colom Torres, Rafael Berenguer Hernández, Tiberio Bermúdez Mendoza, Luis Perén González, Eladia González Algandona, Vilma Algandona Mosquera, Eric Martínez Algandona, Deyra Martínez Díaz, Nelly Berenguer Hernández, Ángela Fonseca Hernández, Onilda Hernández González, Francisco Berenguer Polo, Muriel Morales Reyes, Arcenia Roja Díaz, Colthorpht Black Jadusingh, Victor Herrera Burgos y Víctor Raúl Herrera Ábrego, como Terceros Coadyuvantes:**

2.17.1. Las Facturas de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, emitidas el 24 de octubre de 2020:

2.17.1.1. No. 800258206, a favor de Muriel Morales Reyes (foja 537).

2.17.1.2. No. 12690129, a nombre de María De Los Santos Arrocha (foja 538).

2.17.2. De la Asociación de Comunidades del Corregimiento de Juan Díaz:

2.17.2.1. Una Nota suscrita por sus miembros (foja 547).

2.17.2.2. Las Denuncias presentadas por **MANUEL MEJÍA ZAMBRANO**, ante:

2.17.2.2.1.La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, por violación de Derechos Humanos (fojas 596-622).

2.17.3. De la **CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA)**:

2.17.3.1. Una (1) Nota del 27 de marzo de 2015 (fojas 589-592).

2.17.4. De la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura-JTIA:

2.17.4.1. El documento que se titula "Denuncia contra el Proyecto Metro Park, ante la Junta

Técnica de Ingeniería y Arquitectura, contra su Promotora inmobiliaria **SAN FERNANDO, S.A.**, y su Ingeniero Residente Enzo Rafael Simons Quintero" (fojas 623-628).

2.18. No se admiten como pruebas de informe aducidas por **Manuel Mejía Zambrano, Yamicela Colom Torres, Rafael Berenguer Hernández, Tiberio Bermúdez Mendoza, Luis Perén González, Eladia González Algandona, Vilma Algandona Mosquera, Eric Martínez Algandona, Deyra Martínez Díaz, Nelly Berenguer Hernández, Ángela Fonseca Hernández, Onilda Hernández González, Francisco Berenguer Polo, Muriel Morales Reyes, Arcenia Roja Díaz, Colthorpth Black Jadusingh, Victor Herrera Burgos y Victor Raúl Herrera Ábrego, como Terceros Coadyuvantes**, oficiar al Sistema Nacional de Protección Civil, al Policentro de Salud de Juan Díaz, del Ministerio de Salud (MINSA), al Consejo Municipal del Distrito de Panamá, a la Casa de Justicia y Paz del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, para que remitieran la copia autenticada de "toda la información documental, y en base o formato digital, existentes en sus archivos o registros manuales y electrónicos, sobre Certificaciones expedidas, Informes, inspecciones, encuestas, entrevistas, estadísticas, investigaciones, o trabajos con carácter asistencial (protección civil), social, técnico o científico, relacionados con: las inundaciones en Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, durante el año 2015, y con posterioridad a esa fecha; y con las afectaciones o daños a dichas comunidades residentes, como consecuencia de las mismas, y de las obras y acciones para el desarrollo y ejecución del Proyecto "Metro Park", ubicado en el referido lugar, por dilatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que dicha parte pretende incorporar al Proceso la información descrita, con la práctica de estos Informes, y el suscrito, de la lectura de la misma, se percata que es sugerente.

2.19. No se admite como **contraprueba aducida por BANCO GENERAL, S.A., en calidad de Tercero Interesado**, la solicitud que, en el caso que se declare la viabilidad de la copia autenticada del Aseguramiento de Prueba, visible en dos (2) de los antecedentes del Infolio Judicial, los peritos sean sometidos a examen y contrainterrogatorio, por ineficaz, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que esa copia autenticada no fue admitida en esta Resolución de Pruebas; además, este medio de convicción, per se, no constituye contraprueba, porque no le resta eficacia a ninguna prueba propuesta por la parte actora; por consiguiente, también se debe decretar su no procedencia, en base a lo dispuesto en el artículo 1266 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 784, 816, 833, 842, 844, 857, 893, 903, 948 y 1266 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "Secretaria Encargada"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA**

Exp.No.10-20  
/KZ

**EDICTO N°2327**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Tauryn Jivianka Rodríguez Ruiloba, actuando en nombre y representación de **REYNA FULVIA NIETO DÍAZ**, para que se declare nulo, por ilegal, EL Decreto de Personal N°929 de 26 de noviembre de 2024, emitido por el Municipio de Arraiján, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**AUTO DE PRUEBAS N° 415**

**Panamá, veintiséis (26) de septiembre, de dos mil  
veinticinco (2025)**

.....  
.....

**VISTOS:**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Taurín Jivianka Rodríguez Ruiloba, actuando en representación de **REYNA FULVIA NIETO DÍAZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 929 de 26 de noviembre de 2024, emitido por el Municipio de Arraiján, su acto confirmatorio y para que se dicten otras declaraciones:

**1. SE ADMITEN COMO PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA:**

1.1. Pruebas documentales de conformidad a lo establecido en los artículos 783, 833 y 835 del Código Judicial:

1.1.2 Decreto Personal No. 929 de 26 de noviembre de 2024, emitida por la Alcaldesa Municipal del Distrito de Arraiján. (fs. 12 y 13 del expediente contencioso).

1.1.3 Resolución No. 103 de 11 de diciembre de 2024, emitida por la Alcaldesa del Distrito de Arraiján (fs. 14 y 15 del expediente contencioso).

1.1.4 Recurso de reconsideración en contra del Decreto Personal No. 929 de 26 de noviembre de 2024, con la constancia del recibido del Municipio de Arraiján. (fs. 16 y 17 del expediente contencioso).

**2. SE ADMITE COMO PRUEBA ADUCIDA POR LA PARTE ACTORA Y LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

2.1. Expediente personal administrativo de **REYNA FULVIA NIETO DÍAZ**, parte actora del proceso que nos ocupa, el cual deberá se solicitado a la entidad demandada, el Municipio de Arraiján y remitido a esta Sala debidamente autenticado.

**3. NO SE ADMITEN LAS SIGUIENTE PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA:**

3.1. El documento que contiene una copia simple de la cédula de identidad personal y carnet de Senadys de la demandante **REYNA FULVIA NIETO DÍA**, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que

preceptúa que "los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código".

Se señala un término de diez (10) días para que se lleve a cabo la práctica de pruebas.

Vencido este término, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA**

Exp.No. **35582-2025**  
/KZ

**EDICTO N°2328**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Madeline González, actuando en nombre y representación de **LARISSA BOLAÑO H.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°1250 de 27 de noviembre de 2024, emitido por el Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**AUTO DE PRUEBAS N° 409**

**Panamá, veinticinco (25) de septiembre, de dos mil  
veinticinco (2025)**

.....  
.....

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Madeline González, en nombre y representación de **LARISSA BOLAÑO H.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No.1250 de 27 de noviembre de 2024, emitido por el Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones:

**1. SE ADMITEN ESTAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1. Documentales autenticados de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 833 y 835 del Código Judicial:

1.1.2 Decreto de Recursos Humanos No.1073 de 11 de octubre de 2024 expedido por el Ministerio de la Presidencia (f. 20 expdte. contencioso).

1.1.3 Acta de Toma de Posesión en el cargo de Abogada I, por la señora LARISSA BOLAÑO HERRERA, del día 28 de octubre de 2024 (f. 21 ibídem).

1.1.4 Decreto de Recursos Humanos No.1250 de 27 de noviembre de 2024 emitido por el Ministerio de la Presidencia (fs. 22-23 ibídem).

1.1.5 Escrito del recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada LARISSA BOLAÑO HERRERA en el despacho del Ministro de la Presidencia (fs. 24-31 ibídem).

1.1.6 Resolución No.2 de 14 de enero de 2025, que resuelve el recurso de reconsideración (fs. 32-34 ibídem).

1.1.7 Certificaciones médicas expedidas por los facultativos del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid y la Ciudad de la Salud: Dr. José Neira (Neurocirujano) y el Dr. Andrés Almendral (Jefe del Servicio de Neurología) (fs. 35-36 ibídem).

1.1.8 Certificación de la Condición Física o Mental No.0344-2024-CICFM-DIGSAP-MINSA de 30 de diciembre de 2024 (f. 37 ibídem).

1.1.9 Nota N°001-DGSP-SCCICFM-2025 de 10 de febrero de 2025 suscrita por miembros de la Comisión Interdisciplinaria de Certificación Física o Mental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud (f. 38 ibídem).

1.1.10 Expediente de la Certificación de la Condición Física o Mental No.0344-2024-CICFM-DIGESAP-MINSA de 30 de diciembre de 2024 contentivo de 20 fojas útiles

(fs. 39-58 ibídem).

1.2. Documento privado aducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 830 del Código Judicial.

1.2.1. Para reconocimiento de firma y contenido por su suscriptor: Certificación de Atención Médica de 3 de septiembre de 2024 de la paciente **LARISSA NAIROVY BOLAÑO**, expedida por el médico neurocirujano Dr. Luis Fernando Pitty C., referente al padecimiento de lumbalgia y la presencia de cambios degenerativos en la columna lumbo sacra de la demandante, legible a foja 79 del expediente contencioso.

**2. SE ADMITE LA PRUEBA PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA Y ADUCIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

2.1. Documentación autenticada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 783 y 833 del Código Judicial:

2.1.1. Expediente de personal de la señora **LARISSA BOLAÑO HERRERA**.

Se señala un término de veinte días (20) días para que se lleve a cabo la práctica de pruebas. Vencido este período, las partes podrán presentar sus alegatos dentro de los cinco (5) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA**

Exp.No.38878-2025  
/KZ

**EDICTO N° 2329**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas y el Doctor Silvio Guerra Morales, actuando en nombre y representación de **ALEXIS DE LA CRUZ MARISCAL**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 152 del 03 de marzo de 2022, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**AUTO DE PRUEBAS N° 395**

**Panamá, dieciséis (16) de septiembre, de dos mil veinticinco (2025)**  
.....  
.....

**VISTOS:**

En la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas y el doctor Silvio Guerra Morales, actuando en nombre y representación de Alexis De La Cruz Mariscal, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No.152 del 3 de marzo de 2022, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública. Se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme a lo siguiente:

**Se admite como pruebas documentales** aportadas, visibles de fojas 24 a 30 del expediente judicial, de conformidad con los artículos 783, 833, 834, 842 y 843 del Código Judicial.

**No se admite como prueba documental** visible a foja 23, al ser aportada en copia simple a colores, al no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833 del Código Judicial.

**No se admite como prueba documental** visible a fojas 31, 32, 33, 34 y 35, ya que son copias de documentos públicos autenticadas por un Notario Público y no por el funcionario público encargado de la custodia de su original, lo que incumple con lo establecido en los artículos 833, 835 y 842 del Código Judicial.

**Se admite la prueba documental** aducida por la Procuraduría de la Administración consistente en la copia autenticada del expediente de personal de Alexis De La Cruz Mariscal, cuyo original reposa en la entidad demandada.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto.

Una vez finalizado el término de práctica de pruebas, se les concede a las partes un término de cinco (5) días, para presentar sus respectivos alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
(FDO.) LCDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO  
SECRETARIA ENCARGADA**